

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-
352/2019

PARTE ACTORA: AGUSTINA
JIMÉNEZ LÓPEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADOR: JESÚS
ALBERTO BARRIOS LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano
indicado al rubro, promovido por Agustina Jiménez López,
Juana Bautista Ventura, Rogelio Bautista García, Alberto
Rodríguez, Oscar García Santiago, Marcelino García
Hernández, Maurilio Jiménez Gaytán, Pedro Santiago
García y Odilón Hernández Gaytán, por propio derecho y
en su calidad de ciudadanas y ciudadanos pertenecientes
al municipio de Santa María Apazco, Oaxaca.

Impugnan la resolución de uno de octubre de este año¹, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² dentro de los autos del expediente JDCI/79/2019, en la que declaró improcedente la vía intentada y reencauzó la demanda primigenia al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, para que de manera inmediata iniciara un proceso de mediación.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.	3
II. Del medio de impugnación federal.	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	6
TERCERO. Estudio de fondo.	8
RESUELVE	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta sala determina **revocar** la resolución impugnada a fin de que el Tribunal local **emita una nueva resolución** en la que analice con perspectiva intercultural todos los hechos y elementos de prueba que rodean la presente controversia.

¹ En lo subsecuente todas las fechas se van a referir a la presente anualidad, salvo referencia contraria.

² En lo sucesivo, TEEO, Tribunal responsable o Tribunal local.

³ En adelante, Instituto local.

Lo anterior, porque el TEEO faltó a su deber de juzgar con perspectiva intercultural al omitir considerar probanzas ofrecidas por la parte actora, sobre las cuales debió existir un pronunciamiento previo a la determinación de reencauzar y ordenar el proceso de mediación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto.

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. JDCI/66/2019. El veintiocho de agosto, Pedro Santiago García, Oscar García Santiago y Juana Bautista Ventura, promovieron un primer juicio ciudadano local en el régimen de sistemas normativos internos ante el TEEO, en contra de la omisión de los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Apazco de dar respuesta a sus solicitudes relacionadas con los actos previos a la elección de las nuevas autoridades municipales para el periodo 2020-2022, entre ellas, las fechas, el padrón electoral, la integración del Comité Electoral Comunitario y la convocatoria.

2. Primera resolución. El treinta de agosto, el Tribunal local emitió resolución en la que determinó desechar el medio de impugnación descrito en el párrafo anterior y ordenó reencauzar la demanda al

Instituto local a fin de que iniciará un proceso de mediación, debido a que el acto reclamada se vinculaba con actos de la preparación de la elección.

3. Nombramiento del Comité Electoral Comunitario. El cinco de septiembre se realizó una asamblea general comunitaria en la que se nombró a las personas que integrarían el referido comité.

4. JDCI/79/2019. El trece de septiembre, la parte actora promovió el medio de impugnación referido contra la asamblea en la que se designó al citado comité y la convocatoria para la elección del mismo.

5. Resolución impugnada. El uno de octubre, el TEEO dictó resolución en la que determinó la improcedencia de la vía y reencauzó la demanda al instituto local para que iniciará el procedimiento de mediación.

6. Lo anterior, porque se estimó que lo actos se relacionaban con la etapa de preparación de la elección, además de que el asunto guardaba relación con el diverso JDCI/66/2019, el cual había sido reencauzado.

II. Del medio de impugnación federal.

7. Presentación de demanda. El ocho de octubre, la parte actora promovió ante el Tribunal local el presente medio de impugnación.

8. Recepción y turno. El diecisiete de octubre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias del juicio de origen. El mismo día el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JDC-352/2019**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

9. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido por ciudadanas y ciudadanos pertenecientes al municipio de Santa María Apazco, Oaxaca, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de autoridades municipales del citado Ayuntamiento; y por territorio, en virtud de que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con **a)** los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; **b)** 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

12. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si se cumplen los requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación.

13. Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, en ella consta el nombre y firma de quienes promueven el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

⁴En lo subsecuente "Constitución Federal".

14. Oportunidad. Se cumple el requisito, en atención a que la sentencia impugnada fue emitida el uno de octubre y notificada el dos del mismo mes⁵.

15. En esas condiciones, el plazo de impugnación corrió del tres al ocho de octubre, por lo que, si la parte actora presentó su escrito de demanda en la fecha últimamente mencionada, es indudable que ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Debe aclararse que para el cómputo del plazo no se contabilizan el cinco y seis de octubre, pues correspondieron a sábado y domingo, lo cual encuentra sustento en el criterio de la Jurisprudencia 8/2019 de rubro: "**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**"⁶.

17. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que las ciudadanas y

⁵ Tal como se advierte de la cédula y razón de notificación personal visible en la foja 46 y 47 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de junio de dos mil diecinueve, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ciudadanos promueven por su propio derecho y en su calidad de habitantes de la comunidad indígena de Santa María Apazco; en el mismo sentido, promovieron el juicio ciudadano que motivó la sentencia que ahora controvierten. Por tanto, tienen legitimación para promover el presente juicio.

18. Asimismo, cuentan con interés jurídico, pues aducen que la resolución impugnada fue adversa a sus intereses y a la comunidad indígena a la que pertenecen

19. Definitividad y firmeza. Por cuanto hace a este requisito, esta Sala Regional determina tenerlo por colmado, pues en la legislación electoral local de Oaxaca no existe instancia previa para revisar los actos emitidos por el Pleno del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa.

20. Máxime que el precepto 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito.

TERCERO. Estudio de fondo.

21. La pretensión de la parte actora es revocar la sentencia impugnada y se determine la ilegalidad de los actos desplegados por el Ayuntamiento de Santa María Apazco, Oaxaca, respecto del nombramiento del Comité

Electoral Comunitario realizado mediante asamblea de cinco de septiembre.

22. Su causa de pedir se sustenta, esencialmente, en que el TEEO no se juzgó con perspectiva intercultural al omitir la valoración de pruebas relativas al proceso de elección del Comité Electoral Comunitario.

23. En efecto, quienes impugnan estiman que no se debió reencauzar su demanda primigenia al Instituto local a fin de iniciar un proceso de mediación, en razón de que se debieron considerar las pruebas consistentes en acuses de recibido relacionados con la expedición de copias certificadas ante el Instituto local y que fueron ofrecidos en su demanda inicial como supervenientes, los cuales se vinculaban con una reunión de trabajo celebrada el diez de septiembre entre las partes en conflicto y la DESNI.

24. A partir de ello, consideran que la resolución impugnada es ilegal, porque si bien ordena iniciar un proceso de mediación, lo cierto es que el mismo ya fue agotado con las pruebas cuya falta de valoración alegan.

25. Lo anterior, en concepto de la parte actora, se traduce en una inobservancia a la obligación de juzgar con perspectiva intercultural por parte del TEEO, la cual deriva de la Constitución Federal y Tratados Internacionales.

26. En conclusión, quienes promueven sostienen que la determinación impugnada convalida el actuar omisivo de los integrantes Ayuntamiento de Santa María Apazco, Oaxaca, respecto al nombramiento del Comité Electoral Comunitario, pues en ningún momento se conoció la fecha de esa designación, derivado de la falta de publicidad de la convocatoria para el nombramiento de ese órgano y las múltiples irregularidades que rodearon tal procedimiento.

27. Antes de dar respuesta a esos planteamientos, esta Sala Regional considera necesario exponer las razones que sustentan el acto impugnado.

Consideraciones de la responsable.

28. En principio, la responsable precisó que la parte actora controvertía de los Integrantes del Ayuntamiento, la emisión de la convocatoria para la asamblea general comunitaria relacionada con la elección del Comité Electoral Comunitario, así como su posterior celebración realizada el cinco de septiembre.

29. Lo anterior, porque planteaban que no existió publicitación y difusión de la convocatoria, lo que se tradujo en el desconocimiento de la fecha en la que se realizaría la asamblea para el nombramiento de ese comité.

30. Bajo esa óptica, el TEEO consideró que los actos reclamados se vinculaban directamente con la

preparación de la elección, por lo que la vía intentada por los promoventes no resultaba ser la idónea, en virtud de que debía iniciarse un proceso de mediación, de conformidad con el artículo 284 de la Ley y procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

31. Por tanto, se ordenó reencauzar la demanda al Instituto local, para que de manera inmediata iniciará el proceso de mediación.

32. Como razón adicional, el TEEO expuso que era un hecho notorio que el asunto se encontraba relacionado con el diverso juicio JDCI/66/2019, en el cual tres personas que figuraban como parte actora, promovieron una impugnación contra el mismo Ayuntamiento por la omisión de dar respuesta a diversos actos relacionados con actos previos a la elección, el cual también se ordenó reencauzar para que se iniciara el proceso de mediación.

33. En esencia, esas son las razones que sustentan el acto reclamado.

Postura de esta Sala Regional.

34. Esta Sala Regional estima **fundado** el planteamiento de la parte actora y **suficiente para revocar** la resolución impugnada.

35. Lo anterior, porque se acredita que la responsable faltó a su deber de juzgar con perspectiva intercultural, al omitir considerar probanzas ofrecidas por la parte actora,

sobre las cuales debió existir un pronunciamiento previo a la determinación de reencauzar y ordenar el proceso de mediación.

a. Juzgar con perspectiva intercultural.

36. Esta Sala Regional⁷ ha establecido que de conformidad con el derecho a la libre determinación, los pueblos indígenas deben tener acceso a la justicia a nivel externo, de los Estados, e interno, a través de los sistemas consuetudinarios y tradicionales indígenas, y deben tener acceso a la justicia tanto de manera individual como colectiva⁸.

37. Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente⁹:

a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;

b) La real resolución del problema planteado;

⁷ Ver sentencia **SX-JDC-39/2016**

⁸ Estudio del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas. Acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas. Julio de 2013, A/HRC/EMRIP/2013/2, párrafo 5. Disponible en la página electrónica: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/Session6/A-HRC-EMRIP-2013-2_sp.pdf

⁹ **J-7/2013**, de rubro "PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21, así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2013&tpoBusqueda=S&sWord=7/2013>

c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y,

d) La ejecución de la sentencia judicial.

38. Así, los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescindiera de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

39. Ahora bien, al acceder a los órganos de justicia del Estado, existe una obligación en las autoridades electorales para resolver con perspectiva intercultural y tomando en cuenta el contexto que rodea una comunidad; es decir, cuando una controversia involucre el derecho de una comunidad o pueblo indígena.

40. A través de dichas prácticas se garantiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y se brinda la más amplia garantía y protección a los derechos

de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros¹⁰.

41. En efecto, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural se necesita (entre otros elementos) valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad¹¹.

42. Asimismo, ha establecido¹² que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, **así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden**

¹⁰ **J-10/2014.** "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15, así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2014&tpoBusqueda=S&sWord=10/2014>

¹¹ **J-19/2018.** "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Consultable en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

¹² **J-9/2014.** "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18, así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=9/2014>

resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

43. Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

44. Expuesto lo anterior, veamos ahora cuál es el estándar probatorio tratándose de asuntos vinculados con comunidades indígenas.

b. Estándar probatorio para la admisión y valoración de pruebas.

45. En consonancia con la obligación de juzgar con perspectiva intercultural y el reconocimiento de un acceso real a la justicia, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido sobre reglas probatorias en los medios de impugnación en materia indígena, que la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia.

46. Lo anterior, a efecto de que cada uno de los medios de prueba sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de

otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo con las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente con el fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria.

47. Ese criterio se encuentra sustentado en la jurisprudencia 27/2016 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**"¹³, en el que se reitera la flexibilización del estándar probatorio en medios de impugnación relacionados con comunidades indígenas a fin de compensar la desigualdad procesal en que se encuentran.

48. En suma, en los precedentes que dieron origen a ese criterio, se sostuvo lo siguiente:

49. En los juicios en materia indígena el juzgador debe proceder al análisis y valoración del caudal probatorio de una manera flexible, de tal forma que para realizar dicha tarea debe atender principalmente a los elementos y requisitos que configuran la naturaleza de cada tipo de

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

prueba, sin que el incumplimiento de formalismos ordinariamente exigidos pueda conducirle a dejar de valorar algún medio de convicción.

50. Se estableció que tal actuación resulta trascendental en este tipo de juicios pues sólo de esta manera es posible resolver el conflicto electoral que aqueja a la comunidad indígena, al conocer de manera completa y correcta la situación fáctica que involucra el asunto y, a partir de esa circunstancia, determinar lo conducente.

51. Lo anterior, porque tratándose de procesos que involucran comunidades y pueblos indígenas, así como a sus integrantes, debe considerarse que dada la situación de desigualdad real en la que subsisten resultaría desmesurado exigirles el cumplimiento de formalismos que no se encuentran a su alcance por múltiples circunstancias, como puede ser, la de acudir a un fedatario o cualquier otra que sin afectar la naturaleza del elemento probatorio simplemente establezca alguna forma en la que deba presentarse el medio de prueba a juicio.

52. Se razonó que, en esos supuestos, en los juicios electorales en materia indígena, el juzgador tiene el deber de considerar y valorar todos y cada uno de los medios que conforman el caudal probatorio, sin que pueda dejar de otorgarles valor bajo la consideración de no haber sido perfeccionado conforme a la formalidad exigida por la ley,

pues en esos casos, el valor probatorio del medio de convicción disminuye pero sin que ello pueda conducir a determinar que carece de valor alguno.

53. Por ello, todo lo anterior debe realizarlo el órgano jurisdiccional con pleno respeto a los principios y reglas elementales en materia probatoria, sin que ello pueda entenderse en el sentido de que necesariamente deberá tener por acreditados los hechos alegados, porque ello dependerá en cada caso de la naturaleza y tipo de prueba que conforme el expediente.

54. En ese sentido, el criterio que se propuso simplemente atiende a las especificidades que representa la materia indígena y la necesidad de otorgar una atención prioritaria a los juicios de derecho que la conforman en lo referente al acceso a la justicia.

55. En esas condiciones, ese criterio, en cuanto medida especial y flexibilización de reglas probatorias, determina que en este tipo de juicios, el juzgador debe valorar todos y cada uno de los elementos de convicción que las partes o la autoridad aporten al juicio o sea alegado mediante las diligencias para mejor proveer correspondientes, sin que para ello sea obstáculo que tratándose de las pruebas aportadas por una comunidad o pueblo indígena o alguno de sus integrantes, se incumpla alguna de las formalidades que la ley exige ordinariamente, porque en esos casos, el órgano jurisdiccional no puede dejar de otorgarles valor probatorio so pretexto de su falta de

perfeccionamiento, sino que, por el contrario, debe proceder al análisis de cada medio de convicción y otorgarle el valor probatorio que por su naturaleza y características corresponda en cada caso.

56. Por tanto, se concluyó que el juzgador debe valorar cada medio probatorio y, en su caso, proceder a su adminiculación aún en el supuesto de que algún elemento probatorio no cumpla las formalidades correspondientes para su ofrecimiento, aportación o admisión.

Caso concreto.

57. En el caso, como ya se expuso, el TEEO centró la *litis* en determinar si los actos relacionados con la emisión de la convocatoria para la asamblea general comunitaria para el nombramiento del Comité Comunitario Electoral se relacionaban con un acto vinculado a la preparación de la elección.

58. Ello, porque la parte actora planteaba que no existió publicitación y difusión de la convocatoria, lo que se tradujo en el desconocimiento de la fecha en la que se realizaría la asamblea para el nombramiento de ese comité.

59. Sin embargo, en estima de esta Sala Regional, quienes impugnaban controvertían propiamente la celebración de la asamblea de cinco de septiembre en la que se nombró a los integrantes del Comité Electoral Comunitario, tan es así, que precisamente solicitó al

TEEO revocar los actos ilegales originados con motivo de esa asamblea.

60. En ese sentido, para poder determinar si ese acto se relacionaba con la etapa de preparación de la elección y era susceptible ordenar la mediación, el Tribunal local debió considerar todos los elementos de pruebas y hechos expuestos en la demanda primigenia, precisamente, porque previo a la demanda que originó esta cadena impugnativa, el TEEO había determinado en un juicio diverso (JDCI/66/2019) reencauzar otra demanda al Instituto local para que atendiera los planteamiento y realizara el proceso de conciliación.

61. Cabe mencionar que, en ese juicio, en el que algunos de los actores que coinciden en la demanda primigenia y federal que nos ocupa, reclamaban la falta de respuesta sobre los actos previos de la elección, entre ellos, la designación del Comité Electoral Comunitario, incluso, debe aclararse también que esa circunstancia constituyó una de las razones adicionales para reencauzar la demanda primigenia que origina la cadena impugnativa que nos ocupa.

62. No obstante, como ya se dijo, si el acto que reclamó la parte actora es la celebración irregular de la asamblea de cinco de septiembre en la que se nombró al Comité Comunitario Electoral, era necesario contar con todos elementos necesarios que se desprendían de las pruebas y de los hechos de la demanda.

63. En efecto, partiendo de esa base, la parte actora expuso en su demanda inicial que celebraron una reunión de trabajo el diez de septiembre en las oficinas de la DESNI, entre diversos ciudadanos y ciudadanas con las autoridades municipales del Ayuntamiento, y que tuvieron conocimiento que el día nueve la autoridad municipal había entregado la documentación relacionada con la designación de los integrantes del Comité Comunitario Electoral.

64. Ahora, respecto a las pruebas que ofrecieron para acreditar esos hechos, se advierten documentales consistentes en los acuses de recibido de solicitudes de nueve y doce de septiembre relacionadas con la expedición de copias certificadas de la documentación vinculada al nombramiento de los integrantes del Comité Electoral Comunitario.

65. Incluso, respecto a la solicitud de doce de septiembre solicitan se agregue como corresponda a los autos y surta sus efectos como prueba superveniente.

66. Asimismo, señalan como documental la minuta de reunión trabajo de diez de septiembre realizada en las oficinas de la DESNI.

67. Como se ve, al estar controvertida desde la instancia previa la asamblea por la que se nombró a los integrantes del Comité Electoral Comunitario, el TEEO debió, en aras de garantizar un acceso real a la justicia a

la parte actora, requerir los documentos relacionados con la designación del citado comité o pronunciarse al menos de los acuses que se ofrecieron, para poder determinar si el acto impugnado era susceptible de mediación.

68. Lo anterior es así, porque en la demanda federal que nos ocupa, la parte actora expone que en la minuta de diez de septiembre se realizó la reunión entre las partes impugna, por lo que dicho proceso se agotó.

69. Es cierto, no se pierde de vista que el TEEEO no tuvo a la vista los documentos relacionados con el nombramiento del Comité Electoral Comunitario, ni de la minuta de diez de septiembre; sin embargo, como ya se dijo, contaba con elementos en la demanda primigenia para poder allegarse de las pruebas necesarias, antes de ordenar el proceso de mediación.

70. Se sostiene lo anterior, porque sólo de esa forma cobra sentido garantizar un acceso real y efectivo a la justicia y los habitantes de las comunidades indígenas; por tanto, este órgano colegiado considera que la responsable faltó a su deber de juzgar con perspectiva intercultural, al omitir analizar de manera clara todos los elementos planteados en la instancia primigenia.

71. Por otra parte, tampoco se considera válido que por el hecho de que ya había sido reencauzado el diverso juicio JDCI/66/2019, tenía que reencauzarse también el que originó esta cadena impugnativa, precisamente,

porque el acto impugnado de origen ya se centraba en determinar la validez del nombramiento de los integrantes del Comité Electoral Comunitario.

72. Así, era evidente que si en la demanda primigenia existían pruebas que mostraban indicios de que ya se había celebrado una reunión de trabajo el diez de septiembre, el TEEO debió de allegarse, al menos, de esa minuta para poder determinar si en el presente asunto era posible ordenar la mediación y no partir únicamente de los actos reclamados para poder sustentar su decisión, máxime cuando de autos no se advierte pronunciamiento alguno de los acuses de recibo de las solicitudes de información al Instituto local.

73. Por tanto, al haber resultado **fundado** el agravio de la parte actora, esta Sala Regional **revoca** la resolución impugnada a fin de que el Tribunal local, *a la brevedad*, **emita una nueva resolución** en la que analice con perspectiva intercultural todos los hechos y elementos de prueba que rodean la presente controversia.

74. En el entendido de que si el acto impugnado lo constituye la asamblea por la que se nombró a los integrantes del Comité Electoral Comunitario, podrá allegarse de los elementos necesarios relacionados con tal acto a fin de cumplir con la obligación de juzgar con perspectiva intercultural.

75. Una vez dictada la nueva resolución, el referido órgano jurisdiccional local deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

76. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

77. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución de uno de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/79/2019, para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; de **manera electrónica** u **oficio** al citado Tribunal y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y

84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ

SX-JDC-352/2019